

**RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN. RADICADO. 2018-00469-99
PROCESO LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL. DTE. NIDIA PATRICIA OCAMPO
UPEGUI DDO: GERMAN ANTONIO GIRALDO. JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA EN
ORALIDAD**

Edison Villamil <villamiled@yahoo.com>

Jue 17/09/2020 16:51

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (202 KB)

Nidia Patricia Ocampo Upegui Vs German Antonio Giraldo Giraldo (Repos. y en Subsidio Apelación).pdf;

ÉDISON VILLAMIL LONDOÑO

Abogado

C.C. No. 94.251.813 de Caicedonia V.

T.P. No. 90.756 del C. S. de la J.

Calle 19 No. 14-17 Edificio Suramericana Oficina 403

Armenia Quindío

Cel. 3154222951

PBX. 7442474



VILLAMIL & VILLAMIL

ABOGADOS



Magister en Derecho Público y Especialistas en Derecho de Familia, Civil-Contratos y Obligaciones- Universidades Santo Tomás, Libre, La Gran Colombia y Panthéon Assas (Paris Francia).

Armenia Q., 17 de Septiembre de 2020

Doctora
CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Armenia Quindío.

**REF: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO
APELACIÓN**

Proceso: Liquidación Sociedad Conyugal

Dte: Nidia Patricia Ocampo Upegui

Ddo: German Antonio Giraldo Giraldo

Rdo: 2016-00469-00

ÉDISON VILLAMIL LONDOÑO, mayor de edad y vecino de Armenia Q., identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 94.251.813 expedida en Caicedonia Valle, abogado inscrito y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 90.756 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial y sustituto de la demandante, dentro del proceso de la referencia, señora **NIDIA PATRICIA OCAMPO UPEGUI**, con mi acostumbrado respeto y estando dentro del término oportuno, por medio del presente escrito le manifiesto que **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL** y, **en Subsidio el de APELACIÓN**, en contra de la del auto proferido el día **16 de Septiembre de 2020**, notificado el 17 del mismo mes y año, por medio del cual su Despacho **REITERÓ EL LEVANTAMIENTO DE LA CAUTELA QUE PESA SOBRE LAS SUMAS DE DINERO EXISTENTES EN LA CUENTA DE AHORROS N° 138270013848 DEL SEÑOR GERMAN ANTONIO GIRALDO GIRALDO, A PARTIR DEL 1° de OCTUBRE DE 2019**, por las razones que pasan a exponerse:

**RAZONES QUE SUSTENTA LA INCONFORMIDAD CON LO RESUELTO
POR EL JUZGADO EN LA PROVIDENCIA RECURRIDA**

El sustento para adoptar la anterior decisión fue el siguiente:

“...SI BIEN HABIAN DINEROS EN LA CUENTA DE AHORROS, LOS MISMOS NO SUPERABAN EL LIMITE DE INEMBARGABILIDAD, POR LO CUAL, NO HAY LUGAR A ORDENAR QUE LOS MISMOS SEAN DEPOSITADOS EN LA CUENTA DE DEPÓSITOS JUDICIALES EN EL BANCO AGRARIO DE ESTE JUZGADO”

Tal argumentación no es cierta y de la manera como fue concebida en la providencia que ahora se recurre, resulta abiertamente contraria a derecho y al ordenamiento jurídico colombiano, toda vez que como quiera que nos encontramos frente a un **trámite de liquidación de sociedad conyugal**, el

concepto de **límite de inembargabilidad argüido por el Despacho, no tiene ninguna aplicación ni efectos jurídicos en procesos liquidatorios**, esa restricción es propia y opera para los procesos **coercitivos o ejecutivos**, pero no en este asunto, ello en consideración a que todo lo adquirido durante la vigencia del matrimonio, hace parte del haber de la sociedad conyugal, y como consecuencia de ello resulta partible o distribuible, conforme lo dispone el artículo 1781 del Código Civil Colombiano, luego entonces, así hubiesen diez pesos en la cuenta de ahorros del demandado para el momento de la disolución de la sociedad conyugal, tal suma será repartible entre los dos socios conyugales, por virtud de la norma en cita, correspondiendo a cada uno cinco (5) pesos, y sin que se le pueda aplicar al ejemplo la noción de límite de inembargabilidad como lo está ordenado el Despacho, que se reitera es una figura propia y aplicable para los procesos de ejecución, más no en los de liquidación, tal como claramente se indica en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

De aceptar la posición del Despacho, el demandado podría entonces retirar todos los dineros que estaban en su cuenta de ahorros, habidos durante la vigencia de la sociedad conyugal, y no someterlos a liquidación y partición de bienes, cuando el citado artículo 1781 dispone que hacen parte del haber social todos los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio, y aquí se sabe en este proceso que la cuenta de ahorros en cuestión correspondiente a una cuenta de nómina, donde la Universidad del Quindío, como entidad empleadora, le consigna el salario al demandado Giraldo Giraldo.

De acuerdo con lo anteriormente dicho, respetuosamente le solicito **REVOCAR PARA REPONER** el auto recurrido, y como quiera que el Despacho ya conoce la respuesta dada por el Banco Davivienda, sobre el asunto objeto de debate, y también ya conoce los valores indicados por dicha entidad bancaria, pues así se infiere el auto acusado, a pesar de que este apoderado no la conoce, porque no se ha tenido acceso a ella, no se ha digitalizado el expediente ni se ha compartido el link correspondiente para poder tener acceso a los textos de esas comunicaciones, como consecuencia de ello, insisto en que se reponga la providencia ordenándole al Banco dejar a disposición de su Despacho la totalidad del saldo o valor correspondiente que se encontraba consignado en dicha cuenta a 30 de septiembre de 2019, por ser saldos que hacen parte del haber social conforme al artículo 1781 ya citado, y sin que pueda imprimírsele a dichos valores la noción de límite de inembargabilidad argüida en la providencia recurrida.

De otro lado, resulta importante aclarar que, el presente memorial no cuenta con la firma digitalizada del suscrito, en razón a que el inciso segundo del artículo 2° del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020, autoriza el envío de escritos sin la firma manuscrita o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales.

De la Señora Juez, Atentamente,

ÉDISON VILLAMIL LONDOÑO
C.C. 94.251.813 Caicedonia V.
T.P. Nro. 90.756 C.S.J.